ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

URBANO TORRES MALDONADO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201500412**	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Comparece el Sr. Urbano Torres Maldonado (en adelante, señor Torres o recurrente), mediante un escrito titulado Escrito de Apelación, en el que solicita la revisión administrativa de la Resolución emitida el 17 de marzo de 2015[1] por la División de Remedios Administrativos (en adelante, División), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección).

Para determinar nuestra jurisdicción, solicitamos a Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General, que sometiera copia del expediente administrativo.

I.

En su escrito el recurrente expone que el 13 de enero de 2015 fueron removidos de todas las celdas del Módulo 2-H los televisores, violando así los procedimientos del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre la Propiedad de los Confinados.

[1] Según el Anejo 1 del Escrito de la Oficina de la Procuradora General, la Resolución fue notificada al recurrente el 19 de marzo de 2015.

Alega que Corrección erró al no informar con tiempo suficiente la remoción del televisor según lo establece la Ley Orgánica de Corrección.

Debido a lo anterior, el 2 de febrero de 2015, el señor Torres presentó una solicitud de Remedio Administrativo. La Sra. Maribel García Charriez, Evaluadora de la División emitió Respuesta el 4 de febrero de 2015, notificada al recurrente el 12 de febrero de 2015. En la Respuesta se le informó al recurrente que según dispone la enmienda al Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre la Propiedad Personal de Confinados, solamente los confinados ubicados en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores las celdas o unidades de vivienda. Éstos tienen derecho a utilizar su televisor de 6:00 am a 9:00 am y de 6:00 pm a 10:00 pm. Una vez el confinado es reclasificado a una custodia mediana o mínima seguridad, el televisor será entregado al familiar que el confinado designa para que lo recoja en la institución. Además, se le informó que el equipo permitido debe cumplir con las unas especificaciones que incluyen tamaño menor de 20 pulgadas, no debe tener conexión de salida para USB, equipo nuevo y empacado en su caja y no debe tener alteraciones. De igual forma, se le notificó sobre su derecho a solicitar reconsideración dentro de 20 días, de no estar conforme con la respuesta ofrecida por la División.

Inconforme con la Respuesta, el señor Torres presentó una Solicitud de Reconsideración el 5 de marzo de 2015, en la que pidió la revisión de la Respuesta Núm. B-252-15, ya que la contestación recibida era contraria a lo establecido en el Reglamento Interno sobre la Propiedad Privada de los Confinados adoptado en el 2007. Solicitó que se le devolviera el televisor en la celda o el valor por el artículo vendido en base a que es política de Corrección que los confinados puedan tener propiedad personal que ha sido

autorizada y adquirida mediante compra en la comisaría de la institución.

El 17 de marzo de 2015[2], la Coordinadora Regional de la División, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda (Coordinadora Regional) dictó Resolución de la Solicitud de Reconsideración en la que concluyó que el "Reglamento interno de normas y limitaciones sobre la propiedad de confinados" establece que los confinados solo podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado y también la propiedad que adquieren en la Comisaría de la Institución o que ha sido autorizada a recibirse de conformidad con las normas institucionales. Que la propiedad personal de los confinados se limitará a los artículos y cantidades detalladas en el Reglamento y podrían variar por institución, dado a que cada Institución desarrolla las normas concernientes a la posesión de determinados artículos de acuerdo con sus instalaciones, la población y la misión de la institución[3].

Además, concluyó que, en cuanto el uso de televisores en las celdas, el Reglamento dispone que solamente los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas o en las unidades de vivienda y que conforme a la Orden Administrativa AC-2005-10 *Enmienda al Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre la propiedad personal de confinados*, una vez el confinado sea reclasificado a una custodia mediana o mínima de seguridad el televisor será entregado al familiar que el confinado designe para que lo recoja en la institución. No será permitido ningún otro traspaso del equipo.

---

[2] Notificada el 19 de marzo de 2015.
[3] Resolución sobre Reconsideración, pág. 2.

Por tanto, la Coordinadora Regional resolvió que la Respuesta emitida fue responsiva y que el recurrente no posee custodia máxima por lo que no le es permitido tener televisor en la celda. Que el recurrente debe identificar algún familiar para que recoja el mismo, independientemente del tiempo que estuvo disfrutando del equipo en contraposición de las normas institucionales. Finalmente, la División confirmó la Respuesta emitida y ordenó el archivo de la solicitud[4].

Inconforme con tal Resolución, el señor Torres presentó el recurso de título el 20 de abril de 2015, aunque fue firmado por éste el 15 de abril de 2015 y enviado por correo el 17 de abril de 2015. En su escrito señaló los siguientes errores:

> A. No haber notificado con tiempo suficiente la remoción o confiscación del televisor de mi propiedad, mediante memorando, escrito o comunicado por parte del Secretario de Corrección como lo estipula en la Ley 116 conocida como Ley Orgánica.
>
> B. Que en su respuesta al Remedio ADM esta Administración cita el Reglamento de normas y limitaciones sobre la propiedad a la cual nunca hace mención sobre el memorando escrito y firmado por el pasado Secretario de Corrección y Reh. (sic) Sr. Carlos Molina, autorizado (sic) la venta e (sic) uso de televisores atravez (sic) de la comisaría de esta Institución 501 para todos los confinados de custodia mediana allá para el año 2010, dando continuidad el siguiente Secretario de Correcc. (sic) Sr. Jesús González Cruz. Haci (sic) permaneció hasta el presente sin que se reboque (sic) dicha orden por ningún Secretario de correcc. ni por escrito, memorando o comunicado que se nos ha dado a conocer.
>
> C. Que el Reglamento del 10 de abril de 2007 propio de la ADM de Correcc. (sic) Establese (sic) lo siguiente:
>
> VI. Disposiciones Generales "Sec. A. Insiso (sic) 1-5
> A. Constituye la Política de la ADM. (sic) de Correc. (sic) que los confinados puedan tener en su posecion (sic) aquella propiedad personal que haya sido autorizada atravez (sic) de uno o más de los siguientes prosedimientos (sic):
> 1. Autorizada a retener a su ingreso a la Institución.

---

[4] *Id.*

2. Provista por la Institución durante la estadía en prisión.
3. Que haya sido adquirido mediante compra en la comisaria de la Institución.
4. Que haya sido autorizada a recibirse por correo, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos y normas institucionales.
5. Que haya sido autorizada por los funcionarios de la institución de conformidad con lo aquí dispuesto.

D. Debido a lo ante (sic) expuesto la Administración a (sic) violado sus mismos prosedimientos (sic) del reglamento establecido, al retener y/o confiscar las pertenencias de los confinados de esta Institución 501 Ilegalmente en su proceder contrario al Reglamento antes citado y que aun sigue bajo custodia de la Administración de Correc. (sic) sin ser devuelto a los confinados ni sus familiares, desde el día del Incautamiento 13 de enero de 2015 hasta el presente escrito ante este Hon. Tribunal de Apelasiones (sic) por consiguiente probando el uso y disfrute de el (sic) mismo. Propiedad comprada en la comisaría de esta Institución.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (L.P.A.U), 3 L.P.R.A sec. 2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular,* 162 D.P.R. 745 (2004). En *López Leyro v. E.L.A.,* 173 D.P.R. 15 (2008) se reconoció que Corrección, como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, confirió a Corrección la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2014, se aprobó el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8522), efectivo desde el 25 de octubre de 2014. **La Solicitud de Remedio en este caso fue presentada bajo el Reglamento 8522.**

No obstante, el 30 de abril de 2015 fue aprobado el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (Reglamento 8583), el cual entró en vigor el 4 de mayo de 2015. El propósito primordial de ambos Reglamentos es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia ante el cual puedan presentar una solicitud

de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que sus reclamos sean atendidos justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8583, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583, *Id.* págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a "[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR", entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8583. *Id.* pág. 3.

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación

que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

La Regla XIV del Reglamento 8583[5] establece en su sección 1 que:

> Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Cónsono con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello la LPAU en su Sección 3.15 regula todo lo concerniente a este mecanismo procesal. Ésta dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la agencia cuenta con 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación del dictamen para solicitar reconsideración.

Por otra parte, la Sección 4.2, La LPAU, establece en la Sección 4.2, lo siguiente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En iguales términos se expresa el Reglamento 8583 el cual dispone que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la

---

[5] Esta Regla mantuvo la misma redacción que tenía el Reglamento 8522.

Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos[6]. Regla XV.

De otra parte, el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados del 30 de diciembre de 2004 según enmendado (Reglamento Interno), establece las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los confinados, quienes sólo podrán tener en su posesión la propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado, así como la adquirida en la Comisaría de la institución y la autorizada a recibirse por correo. Sin embargo, no se permitirá la posesión de personal en exceso de los límites establecidos o que puedan crear problemas sanitarios, de higiene, seguridad o riesgo de incendio, o que viole lo dispuesto en las normas y reglamentaciones vigentes. Véase, Artículo VI. La propiedad de cada confinado se limitará a los artículos y cantidades que establece el Reglamento. Cuando no se especifique cantidad, se podrán acumular en la medida que no creen problemas sanitarios, de seguridad o de riesgo de incendio. Artículos encontrados en poder de confinados que no estén enumerados o excedan los límites establecidos, serán incautados y se dispondrá de ellos, según el Artículo VIII del mencionado Reglamento. Asimismo, a los confinados les es permitido poseer propiedad personal, dentro de ciertos límites. Cualquier propiedad en exceso será devuelta a los familiares o se guardará hasta que el confinado egrese de la institución. Artículo X.

Mediante la Orden Administrativa AC-2005-10 del 29 de diciembre de 2005, el entonces Secretario de Corrección enmendó el Reglamento Interno para aclarar quiénes ostentan el derecho al

---

[6] *Id.*

uso de televisores en sus celdas o áreas de vivienda. El Reglamento quedó enmendado de la siguiente forma:

E. Uso de Televisores en las Celdas (Máxima Seguridad)

1. Solamente los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas o en unidades de viviendas. Estos tendrán derecho a utilizar su televisor de 6:00 a 9:00 a, y de 6:00 a 10:00 pm.
2. Una vez el confinado sea reclasificado a una custodia de mediana o mínima seguridad, el televisor será entregado al familiar que el confinado designe para que lo recoja en la institución. No será permitido ningún otro traspaso de equipo.
3. Aquellos confinados de mediana y mínima seguridad que sea trasladados a otra institución; ya sea por el caso Morales Feliciano o por reclasificación; y que tengan un televisor, éste se le entregará al familiar designado por el confinado.

Por último, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López Echevarria v. Adm. Sist. Retiro*, supra; *Camacho Torres v. AAFET,* 168 DPR 66 (2006). Las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, supra*; Otero v. Toyota*,

supra. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o fuera del marco de los poderes que delegados.

Según lo dispone la Sección 4.5 de la LPAU, *supra,* ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005). Debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id*; *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004).

III.

Por estar relacionados, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente. En su escrito, el recurrente adujo que incidió Corrección al remover su televisor de su celda sin notificación previa. Agregó que la determinación recurrida está en contra del Memorando aprobado en el 2010 por el pasado Secretario de Corrección sobre la venta y uso de televisores a través de la Comisaría a los confinados de custodia mediana y que dicha orden no ha sido revocada. No le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos.

El Artículo II del Reglamento Interno establece como política del Corrección que los confinados solamente podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizada a tener al momento de su ingreso y la que le es provista por la administración, mientras están encarcelados. Además, se les autoriza tener la propiedad que adquieren en la Comisaría y la que se les permite recibir por correo o durante las visitas. Lo anterior, siempre y cuando sea de conformidad con las normas institucionales. De otra parte, el Artículo VI del mencionado Reglamento Interno detalla que bajo ninguna circunstancia se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos en esas normas o que pueda crear problemas sanitarios de higiene o de seguridad.

A tenor con dicha reglamentación, la Orden Administrativa AC 2005-10 del 29 de diciembre de 2005, expresamente dispone que únicamente los confinados en el nivel de máxima seguridad podrán tener un televisor en su celda. Al ser reclasificados a mediana o a mínima seguridad, el televisor debe ser devuelto al familiar designado por este. No existe una disposición estatutaria o reglamentaria que conceda el privilegio de un televisor en la celda a toda la población correccional clasificada en niveles de custodia mediana y mínima.

Conforme a la normativa jurídica previamente expresada, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la mayor deferencia y no intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. El señor Torres no ha demostrado lo antes expuesto.

En virtud de la normativa jurídico sobre la revisión administrativa, antes expresada, concluimos que no existen

fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido. En consecuencia, confirmamos la Resolución Recurrida. Corresponde a Corrección el deber de entregar el televisor, propiedad del recurrente al familiar identificado por éste.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirmamos la Resolución recurrida.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones